



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 39

San Juan de Pasto, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ**, respecto del inmueble denominado “PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-01-00-0005-0007-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **LATORRE NARVAEZ**, y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos RONALD ARTEAGA LATORRE y FLOR MAGALY ANCHICO LATORRE, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado “PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en el casco urbano del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 138 M² y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 1171 del 2 de junio de 2017. Fl. 15.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 80 con la presencia del ELN, el ejército de Liberación Nacional EPL, y más tarde la Fuerzas Revolucionarias de Colombia FARC, causando entre otras cosas, enfrentamientos e intimidaciones daños psicosociales y ruptura del tejido social.

3.2. Informó que la solicitante junto con su núcleo familiar fueron desplazados en el año 2000 de su casa de habitación ubicada en la cabecera municipal de El Tablón de Gómez, como consecuencia de la toma del pueblo y del ataque a la estación de policía por parte de las FARC, viéndose obligados a trasladarse hacia la ciudad de Pasto, lugar en el que permanecen hasta ahora, debido a que su vivienda quedó destruida con motivo de los combates acaecidos.

3.3. Respecto de la adquisición del predio "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN", señaló que fue por compra realizada a su padre el señor JOSÉ OLIVERO BASTIDAS a través de documento privado, arrimado al plenario a folio 54, signado como contrato de compraventa, que firmaron el 27 de septiembre de 1.996, momento desde el cual ha venido ejerciendo actos de señora y dueña de manera pacífica, pública e ininterrumpida. Aclaró que la compra inicial correspondió a un lote de terreno en el cual edificó su casa de habitación, también, que posteriormente la Alcaldía Municipal le adjudicó el inmueble mediante escritura pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaria Única de Albán y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz.

3.4. En síntesis, manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que, en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 02 de junio de 2017, quien a su vez, mediante providencia del día 05 de septiembre del mismo año la admitió y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; y puso en conocimiento de la iniciación del trámite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al Ministerio Público y requirió

a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que aclare algunos apartes de la solicitud e informe los beneficios recibidos por la solicitante. Asimismo, reconoció personería al profesional del derecho encargado de representar sus intereses. (fl. 79 y vuelto).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 02 de octubre de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 90).

4.3. Con auto del 07 de mayo de 2018, el juzgado de origen, requirió a la Unidad de Restitución de Tierras para que cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio, so pena de iniciar trámite incidental, esto es corrigiendo los errores que en ese momento se advirtieron, para lo cual se allegó escrito por parte del apoderado judicial de la solicitante. (fls. 95 – 96)

4.4. Con auto calendado el 27 de junio de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-001- 2017-00057-000. (fl. 97).

4.5. Mediante auto fechado el 10 de julio de 2018, se incorporó al expediente, copia del oficio No. 096, que Gran Tierra Energy Colombia Ltda., allegó al proceso radicado bajo el No. 2018-00006, relacionado con el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos No. 48 denominado Cauca – 7, suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH a fin de ser considerado como elemento probatorio en este plenario. (fl. 100).

4.6. Con providencia datada el 10 de julio de 2018, se incorporó al expediente, copia del oficio que el Ministerio de Transporte allegó al proceso radicado bajo el No. 2016-00083, relacionado con la categorización de las vías del municipio de El Tablón de Gómez, para que obre como elemento probatorio. (fl.103).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor de la señora **BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ**, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, situación que le generó el abandono del predio denominado "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN", del cual es propietaria, al habersele transferido por parte del municipio de El Tablón de Gómez mediante Escritura Pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006, otorgada por la Notaria única de Albán, Acto que fue inscrito en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 246-19824 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño, en su anotación No. 1.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la

restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).*”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibidem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibidem, que señalan como titulares de dicho derecho a: “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras*

de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

|
5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, es de pleno conocimiento por este Juzgador, el Documento de Análisis de Contexto del municipio de El Tablón de Gómez elaborado por el área social de la UAEGRTD, que a pesar de no obrar en el plenario, varios de sus apartes fueron reseñados en la solicitud, razón por la que será tomado como referencia en la presente acción, además porque lo que allí se narra constituyen hechos notorios de la violencia acaecida en el lugar.

El citado informe indica que el municipio de El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año de 1980, momento en el que ingresa El Ejército de Liberación Nacional - ELN, instalando sus campamentos en el sector de el Llano (ahora conocido como el recuerdo) de la vereda La Victoria; sin embargo el ELN no representaba el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003 una base militar del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al bloque Sur, deciden situarse también en ese sector, así es como las FARC y el ELN, disputan el territorio sin que se tengan registros de enfrentamientos entre las dos guerrillas.

Expone que la llegada de las FARC, estaría directamente relacionada con la economía de producción de látex, cultivo que se gesta exitosamente en esta zona por su ubicación estratégica entre la llamada Bota Caucana y El Valle del Sibundoy en Putumayo.

Señala que, en agosto del año 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de policía, conllevando al retiro de la institución del municipio del Tablón de Gómez, convirtiéndose la guerrilla en la única organización con ley en la zona durante tres años, y regulando la vida social de sus habitantes. Adicionalmente a este panorama se suma la presencia de grupos paramilitares con el Bloque Libertadores del Sur – BLS adscrito al Bloque Central Bolívar – BCB, en el año de 1999 designando a Guillermo Pérez Ázate alias Pablo Sevillano posicionarse en el departamento, dicho bloque operaba en dos zonas, inicialmente se instala en el piedemonte costero Nariñense y la cordillera al noroccidente de Nariño y límites con el Cauca, especialmente en La Unión, Génova y El Tablón de Gómez. El propósito principal de este frente era controlar la siembra de hoja de coca en todo el territorio del piedemonte de la sierra, hacia el occidente de Nariño, transportando la pasta base hasta Tumaco de donde salía por el mar.

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, respecto de su desplazamiento, analizada bajo el principio de la buena fe - artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Cabecera Municipal de El Tablón de Gómez quien al respecto manifestó: *"(...) si, yo fui desplazada de El Tablón de Gómez, de la cabecera municipal, yo salí cuando fue la toma guerrillera de El Tablón de Gómez, eso fue el 29 de agosto del año 2000, mas o menos no recuerdo bien... cuando entró el grupo armado, yo me encontraba en mi casa con mi nieta Karen y mi hijo Ronal, nos encontrábamos arreglando la casa que apenas estábamos construyendo, cuando la guerrilla, se metió a la casa mía, porque colindaba la parte de atrás con la estación de Policía del pueblo, y entonces ellos aprovecharon eso y dese (sic) mi casa comenzaron a hacer los atentados a la policía, ellos me dijeron que me saliera de la casa, y yo pues les obedecí, Salí corriendo de ahí, y me fui Salí corriendo carretera a bajo, y nos fuimos hasta la vereda Santa María del municipio de Buesaco, ahí amanecí, y luego para aquí a Pasto... si yo deje abandonado el predio que estoy solicitando en restitución, ... eso quedo ahí abandonado y destruido, ... sigue abandonado, yo me quede viviendo aquí en Pasto, yo regrese al año y estaba todo dañado, solo le hice volver a poner puerta y medio arreglar el techo, para que no se caiga, pero me dijeron que las paredes están ya vencidas de un lado y que tengo que tumbar para volver a hacerlas..." "....Me desplazé en el 2000, eso fue el 29 de agosto. Nos tocó de salir inmediatamente de aquí. Nos tocó salir porque nosotros apenas hacia un año que habíamos construido la casa en el pueblo, yo me encontraba en ese momento en la casa ahí limpiando la casa mi hija hacia empanadas para vender. Yo me fui a limpiar la casa cuando yo miré un grupo que entraron a la casa, yo en el momento quedé muda, yo ni alce a ver, yo mire que se entraron un poco de hombres y mujeres como ellos me dijeron que me salga inmediatamente de la casa, que me fuera que no me querían ver ahí. Era imposible alzarlos a ver porque a ellos no les gusta, la casa colindaba con la policía, cuando yo iba caminando escuché la explosión. Le hicieron el daño a la policía donde queda la alcaldía ahora. Cuando sentí la explosión que echaban tiros y cilindros, de la casa mía se aprovecharon para sacar a la policía para hacerles el daño a la policía cuando yo vi que volaban los pedazos de etemit de mi casa, todo mundo echamos para imos del pueblo,*

en ese tiempo nos amenazaban mucho a los que teníamos hijos mayores para entregar a los hijos y querían llevárselos por miedo a todo nos tocó de irnos, el enfrentamiento fue muy duro de cuatro a ocho de la noche entre la guerrilla y el ejército. (...). (fl. 7 vuelto). "(...) yo, volví al tiempo, yo volví como a los 8 meses a ver como estaba la casa porque cuando yo me desplace no alcance a caminar mucho y estalló una bomba y me daño los oídos, entonces yo me enferme de nervios y por eso regrese a los 8 meses, a ver como estaba la casa... Yo le cuento, yo regrese a los 8 meses, pero solo a ver como estaba la casa y como no se podía vivir me tocó regresarme nuevamente a Pasto... Mi casa se dañó por los ataques, estaba sin techo, las paredes estaban partidas, estaban vencidas, no sirven para arreglarlas, no tenía puertas, entonces yo le coloque una puerta sencilla en frente para que la gente no la cogiera de botadero de basura, la vecina me prestó unas tejas para ponerlas en el techo para que cuando lloviera no se me acabara de dañar las paredes. (...)" (fl. 8). En lo que atañe a la prueba testimonial los señores ENER ERAZO GÓMEZ y la señora MARIA FLORENTINA LÓPEZ ORDOÑEZ, coincidieron entre sí, al manifestar que conocen a la solicitante hace varios años, que es ella quien construyó en el predio su casa de habitación y se la reconoce como dueña en el sector; que al momento es quien está a cargo del inmueble, aunque no viva en él, y que en el año 2000 se desplazó del lugar debido al ataque en la estación de policía del municipio, sin poder retornar al pueblo por cuanto los grupos subversivos dañaron su casa y es inhabitable. Sobre el particular el señor ERAZO GÓMEZ, expuso "... La conozco hace unos 33 años, la conocí en el casco urbano del El Tablón de Gómez... La señora salió desplazada del casco urbano... a ella le dañaron la casita los grupos subversivos... esos grupos se la dañaron es que yo se eso porque yo soy colindante con ella, ósea ellos se la destruyeron todo el etemit, le dañaron unas puertas, es que ellos pasaban por ahí, es que por ahí quedaba la policía... como estaban en enfrentamientos entraron a tomarse el puesto de policía... eso fue el 29 de agosto del 2000.....A ella le tocó irse a Pasto, ya no retornó al pueblo. La señora LÓPEZ ORDOÑEZ, indicó "... esa vez hubo una toma guerrillera que acabo con la Estación de Policía, hubo balaceras, las casas que estaban alrededor de la policía fueron las que más chuparon, porque las dañaron, entre esas estaba la casa de doña Blanca... lo que yo se es que ella la adquirió por compra con sus propios recursos... cuando ella la compró era solo tierra, era lote, y después fue que construyó la casa... después de los hechos de violencia todo el techo se dañó pues como ellos colindaban con la Policía, el daño fue más duro, las paredes se las dañaron... yo lo único que le puedo decir es que paso lo de la guerrilla ella ya había terminado de techar la casa, ya la tenía casi lista, además si hizo la casa es porque ella ya era la dueña.... que yo sepa nadie le ha ido a reclamar esa casa, todos los del barrio y todo el pueblo saben que ella es dueña de esa casa. (...)" (fls. 32 – 36 y 37).

Ahora, como prueba documental, obra constancia secretarial expedida por la Unidad de Restitución de Tierras en la que se indica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas y consulta en la plataforma vivanto; por lo que no cabe duda entonces, que con ocasión a los ataques por parte de la guerrilla en el sector urbano del municipio de El Tablón de Gómez en aras de salvaguardar su vida

y la de su núcleo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ y su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, al paso que se vio obligada a abandonar su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2000, es decir dentro de la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hay lugar en principio a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una relación jurídica de propietaria, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 14).

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación con el predio "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN", en razón a la compra que del mismo hiciera a su padre, el señor JORGE OLIVERIO BASTIDAS, la cual se plasmó en documento privado que se refiere como contrato de compraventa aportado al expediente (fl. 54) firmado el 27 de septiembre de 1.996; y que posteriormente la Alcaldía Municipal al tratarse de un predio urbano ejido cuya titularidad le corresponde le formalizó previa autorización del Concejo Municipal, a través de la Escritura Pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006, de la Notaria Única de Albán, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 246-19824 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, al interior del cual está registrada en la Anotación No. 1, de modo que no hay duda que la relación jurídica de la reclamante con el predio objeto de la presente acción es de propietaria, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley para adquirir la propiedad sobre bienes inmuebles, precisándose, con la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C. Civil) y con el consecuencial registro de la misma (Art. 756 C. Civil). Sea pertinente advertir que si bien en el acápite 4.4. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL del I.T.P., se dejó consignado que la accionante manifestó que la renombrada escritura pública No. 249, no tenía validez, debido a que la adjudicación del predio se dio en el 2006 y ella asume haber adquirido el dominio por la compra que le hizo a su padre en el año de 1996, lo cierto es que tal afirmación carece de fundamento jurídico y el Despacho no la ahondará, en tanto que no obra constancia en el expediente que la transferencia

de dominio que a su favor hizo el municipio de El Tablón de Gómez, haya sido retrotraída, por lo que las misma continúa vigente, a más que lo que se refleja es un desconocimiento jurídico por parte de la señora LATORRE NARVÁEZ, al creer que desde el año de 1996 detentaba la titularidad del dominio del bien objeto de esta acción, cuando lo cierto es que hasta el año 2006 fue de propiedad del municipio dada su condición de bien ejido.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado “PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN”, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado sin embargo, resulta necesario advertir en este punto, que confrontando el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls. 63 - 65), con el contenido de la Escritura No. 249 del 20 de diciembre de 2006, (fls. 55 y 56), se denota en éstos documentos una diferencia de extensión equivalente a 23 metros, por lo tanto, éste Despacho pondrá en conocimiento de esta situación a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD, toda vez que esta entidad garantiza la precisión del levantamiento que efectuó, por haberse realizado con equipos de GPS submétricos. (fl. 95).

Siguiendo con el estudio del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824, evidencia el Despacho que en la Anotación No. 2, la escritura pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Única de Alban (N), por medio de la cual la solicitante, adquirió la propiedad del bien, presenta la especificación “**LIMITACIÓN AL DOMINIO**”, que constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de sí misma y de sus hijos los señores FLOR MAGALI ANCHICO LATORRE y RONALD ARTEAGA LATORRE, sin embargo, se debe decir, que dicha situación en nada afectaría el proceso de Restitución de Tierras, toda vez que no se discute el titular de derecho real del dominio, sino solamente la restitución jurídica del bien.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, que para éste caso se asimila probatoriamente a un dictamen técnico pericial, se consignó que se evidencia una construcción en obra gris; determinando que el uso que se le está dando es apropiado a la reglamentación establecida para la zona; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar: **1.** Que se encuentra el predio sobre un bloque correspondiente a un contrato de evaluación técnica denominado CAUCA – 7 operado por Grantierra Energy Colombia LTDA; y **2.** Que en la colindancia al lindero NORTE, la heredad limita con vía pública partiendo desde el

punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 2 (carrera 5), en una distancia de 5,6 metros.

Respecto a la **primera situación**, se debe decir, que este despacho ordenó el traslado al presente asunto, de la copia del oficio referenciado 096, allegado por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., dentro de la solicitud de Restitución de Tierras radicada con el No. 2018-00006 que se adelanta en este Despacho, en el cual se verifica que el Contrato de Evaluación Técnica Especial de Hidrocarburos denominado CAUCA – 7, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y en consecuencia la compañía no hará actividades de exploración y producción, por lo que dicha situación en nada afecta a éste trámite (fl.101).

Frente a la **segunda situación**, esto es, la colindancia al lindero NORTE con vía pública, es importante resaltar por una parte, que reposa en el plenario a folio 67, el oficio SIM - 0358 – 2015 suscrito por el Secretario de Infraestructura y Minas, el cual señala que revisada la base de datos de esa Secretaría, no se encontraron proyectos viales en ejecución o próximos a ejecutarse en los municipios de El Tablón de Gómez, Los Andes y Policarpa; por otra, que el Ministerio de Transporte en respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso 2016-00083, relacionado con la categorización de las vías del municipio de El Tablón de Gómez, allegó el oficio Radicado MT No. 20175000073671 del 07 de marzo de 2017, suscrito por el Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, en el cual señala que *“En atención a la información solicitada, me permito informar que una vez verificada las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el municipio de El Tablón de Gómez, teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013. (...)”*, razón por la que este despacho garante de los derechos fundamentales de las víctimas, el debido proceso, y el principio de celeridad procesal, incorporó al expediente la mencionada información que permite determinar que no recae sobre la bien restricción alguna de tipo ambiental, vial, ni minera, por lo que, bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución. (fl. 103).

Resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del **Sistema Vial Nacional**.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”*. (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2° precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**”. (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2° de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

Como puede observarse, el municipio de El Tablón de Gómez actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa *“Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene porque soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con su propiedad, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los*

desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**²

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución no presenta impedimento, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que le afecte o involucre, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio “*pro homine*”, el cual “*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*”.³

5.3.4. DE LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a

² Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

ellas y teniendo en cuenta la condición de la solicitante, el Despacho encuentra procedente despachar favorablemente las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero en relación a la pretensión contenida en el ordinal: "OCTAVO" dirigida al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, se debe decir que efectivamente se procederá a remitir copia de la presente sentencia, sin ceñir una orden particular a esta entidad, toda vez que el marco de sus competencias ha sido definido de manera puntual en los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011, por lo que le corresponde asumir las funciones que le han sido dispuesta por la ley.

5.3.5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietaria; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, de la manera dispuesta en el numeral anterior, en su favor.

En ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará a la solicitante, para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008. Como también se exhortará a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

Por último, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio que por la Secretaría de éste Despacho se elaborara, realice la diligencia de entrega del predio denominado "PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN" a favor de la

señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, toda vez que se encuentra acreditado que la prenombrada hasta la presente fecha no ha retornado a esta heredad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad de la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.363, expedida en El Tablón de Gómez, y el de su núcleo familiar que al momento de su desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos los señores RONALD ARTEAGA LATORRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.781, expedida en Pasto y FLOR MAGALY ANCHICO LATORRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.096, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN”, ubicado en el casco urbano del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-01-00-0005-0007-000.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado “PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN”, toda vez que el mismo fue adquirido por la actora mediante escritura pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006, de la Notaría Única de Albán, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en un área total de 115 M², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

“ORIENTE colinda con predio del Municipio del Tablon en una extensión de 5,55 mts lineales; por el NORTE colinda con predio de Amanda Rosales Ramos en una extensión de 21 mts lineales; OCCIDENTE con la calle pública en una extensión de 5,55 mts lineales; por el SUR con predio de Ismael Latorre en una

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 138 M², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, siguiendo dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con vía pública (carrera 5), en una distancia de 5,6 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, que pasa por el punto 3, siguiendo dirección suroriental, hasta llegar al punto 4 con predios de: Ener Eraso, en una distancia de 21,2 metros y predio del municipio de El Tablón, en una distancia de 2 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, que pasa por el punto 5, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 6 con predios de: Municipio de El Tablón, en una distancia de 2,4 metros y predio de Mauro Latorre, en una distancia de 4,1 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea recta, que pasa por el punto 7, siguiendo dirección noroccidental, hasta llegar al punto 1 con predio de Ismael Latorre, en una distancia de 23,1 metros.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	649836,7469	663753,7401	1° 25' 39,104" N	77° 5' 51,302" O
2	649841,0057	663757,3133	1° 25' 39,242" N	77° 5' 51,186" O
3	649828,472	663774,4619	1° 25' 38,835" N	77° 5' 50,632" O
4	649827,2913	663776,097	1° 25' 38,797" N	77° 5' 50,579" O
5	649825,4677	663774,5124	1° 25' 38,738" N	77° 5' 50,630" O
6	649822,3836	663771,8326	1° 25' 38,637" N	77° 5' 50,717" O
7	649828,2584	663764,605	1° 25' 38,828" N	77° 5' 50,950" O

TERCERO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ – NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824, en las anotaciones identificadas con los números 3, 4 y 5 **y cualquier otra medida cautelar decretada en la parte administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.2. INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la escritura pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Alban (115 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (138 M²), situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico”.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud, para que si lo tiene a bien la ORIP de la Cruz Nariño, realice la actualización de los linderos, el área y demás características que identifican el bien.

QUINTO: ORDENAR la restitución material a favor de la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, en relación con el predio denominado “EL PLAN DE CASA O CASA DE HABITACIÓN” que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-19824 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-258-01-00-0005-0007-000, cuya área es de 138 M².

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por Secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y en el caso de que aún no se haya hecho, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando en todo caso la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos; aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio señalada en la escritura pública No. 249 del 20 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Alban (115 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (138 M²), situación que

aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo "GPS submétrico".

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud, para que si lo tiene a bien se lleve a cabo la correspondiente actualización de los linderos, el área y demás características que identifican el bien.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, si no se hubiere realizado, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de impuesto predial unificado, a la accionante BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en los numerales primero y segundo de esta providencia; de acuerdo a lo reglamentado en el acuerdo municipal No. 22 del 15 de agosto de 2013 del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez y/o demás normas aplicables.

OCTAVO: ORDENAR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de proyecto colectivo individual o colectivo y/o seguridad alimentaria (huerta casera) o aquel que sea a fin, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez.**

NOVENO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y/o a la entidad legalmente competente, proceder a la entrega inmediata del subsidio familiar de vivienda de interés urbana a la que fue postulada la solicitante el día 6 de noviembre de 2006, y calificada, a la solicitante señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ, en caso negativo, se deberá acreditar jurídica y fácticamente ante este Despacho la razón por la cual no se puede hacer entrega del susodicho subsidio.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO, que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes consagrados en la solicitud.

DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR a la señora BLANCA CENEIDA LATORRE NARVAEZ y a su grupo familiar, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es restituido a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

DÉCIMO TERCERO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida en el numeral anterior, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso, por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTÉS BASTIDAS
Juez

R.